



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2016-PA/TC

JUNIN

HÉCTOR JUAN CARTOLÍN PÁRRAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

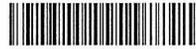
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Juan Cartolín Párraga contra la resolución de fojas 114, de fecha 7 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2016-PA/TC

JUNIN

HÉCTOR JUAN CARTOLÍN PÁRRAGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se revoque tanto la Resolución 2, de fecha 20 de enero de 2014, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 28), que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar innovativa dentro del proceso de impugnación de resolución administrativa seguido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), como su confirmatoria, la Resolución 9, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 39), pues, a su juicio, ambos autos vulneran el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el actor interpuso recurso de casación contra la Resolución 9, de fecha 7 de julio de 2014 (f. 43), dicho recurso resultaba inconducente, toda vez que no se interpuso contra una sentencia o auto que pusiera fin al proceso. En ese sentido, el plazo para interponer la demanda se contabiliza a partir de la notificación de la Resolución 9 (dado que la demanda subyacente ha sido desestimada).
6. Tomando en cuenta ello, si bien el recurrente no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de dicha resolución, se tiene certeza que tuvo conocimiento de la misma por lo menos desde la fecha en que la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República emitió pronunciamiento rechazando su recurso de casación (puesto que en ese entonces ya habría cuestionado dicha decisión), el cual es de fecha 11 de marzo de 2015 (fojas 43). En consecuencia, desde esa fecha hasta el 24 de julio de 2015, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, se superó el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que es extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2016-PA/TC

JUNIN

HÉCTOR JUAN CARTOLÍN PÁRRAGA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2016-PA/TC

JUNÍN

HÉCTOR JUAN CARTOLÍN PÁRRAGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva incluye a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL